Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS E. ORTIZ SANTIAGO, VANESSA DAVID TORRES Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Parte Demandante Peticionarios v. *SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR* Parte Demandada Recurridos	KLCE201800590	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo Civil Núm. B2CI201700659 Sobre: Impugnación de Deficiencia Contributiva

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 2018.

I.

El 30 de abril de 2018, el Gobierno de Puerto Rico ("Gobierno" o "peticionario") presentó ante este foro *ad quem* una "Petición de *Certiorari*", en la que nos solicitó revisar una "Resolución" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo ("TPI"), el 16 de abril de 2018, notificada el 20 de abril de 2018. Mediante la Resolución, el TPI declaró "No Ha Lugar" una "Moción de Reconsideración en torno a la Prestación de Fianza", la cual fue radicada el 13 de abril de 2018. En la moción, el Gobierno solicitó la reconsideración de una "Orden" que fue emitida el 6 de marzo de 2018, y notificada y archivada en autos el 7 de marzo de 2018, en la que el TPI determinó lo siguiente: "Se impone fianza de $634.31 el 10% de la Impugnación. Tiene 20 días para satisfacerla".

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

7(B)(5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada.

Por las razones que expondremos a continuación, se desestima la Petición de *Certiorari*.

II.

-A-

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos un recurso. *Shell v. Srio.* Hacienda, 187 DPR 109, 122-123 (2012); Cordero *et al. v. A.R.Pe. et al.,* 187 DPR 445, 457 (2012); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez,* 186 DPR 239, 250 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.,* 125 DPR 48, 63 (1989).

Asimismo, cabe puntualizar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 122*; Asoc. Punta*

Las Marías v. A.R.P.E., 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Cabe destacar, que, a diferencia de un recurso prematuro, uno tardío "[…]priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro". *Yumac Home v. Empresas Masso*, ante, pág. 107.

Cónsono con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, dispone en lo pertinente que:

> *Regla 83 — Desistimiento y desestimación*
> (A) ….

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:
> (1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción**;
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
> (3) ....
> (4) ....
> (5) ....
> (C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.
> (D) ....
> (E) .... (Énfasis nuestro).

-B-

En otra vertiente, "[u]no de los cambios más significativos incorporados a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 [32 LPRA Ap. V] es conferir el efecto de que una solicitud de reconsideración paralice los términos cronológicos para acudir en alzada." J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

La Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, R. 52.2, establece en lo pertinente que los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Este término es de cumplimiento estricto, y será prorrogable "[…]sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*". Íd.

Ahora bien, existen incidentes procesales posteriores a una resolución u orden que tienen el efecto de interrumpir el término para recurrir en alzada. La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, ante, contempla uno de estos incidentes procesales. En lo pertinente establece que: "[l]a parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de **quince (15) días**

desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución". (Énfasis nuestro). En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La referida Regla 47 dispone que, "[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". Asimismo, la propia Regla 47 advierte que de no cumplirse con las especificidades exigidas la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia. Véase, además, la Regla 52.2(e) de las de Procedimiento Civil, ante R. 52.2.

-C-

Respecto a la diferencia entre un término de cumplimiento estricto y un término jurisdiccional, el Tribunal Supremo expresó en *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000)**,** que:

> La diferencia entre los requisitos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales es harto conocida, particularmente en cuanto a sus efectos. *Loperana Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357 (1977). Este Tribunal, en relación a términos de cumplimiento estricto, ha resuelto que el foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto "…solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza". En ausencia de tales circunstancias dicho tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, res. el 29 de diciembre de 1997, 144 DPR 651 (1997).

Véase, además, *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 DPR 84, 92, (2013). La justa causa no puede ser cualquier excusa, sino que:

> '[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una

> excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**'. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).
>
> No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.
>
> Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, ante, pág. 93.

El tribunal podrá ejercer su discreción y prorrogar a una parte un término de cumplimiento estricto luego de examinar fielmente los siguientes requisitos: "1) [si] en efecto existe justa causa para la dilación 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le **acredite** al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida." *Soto Pino v. Uno Radio* Group, supra, pág. 93; S*.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 881; *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, supra, pág. 565. En ausencia de estos dos requisitos el tribunal carece de jurisdicción para prorrogar el término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio* Group, supra, pág. 93; S*.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, ante, pág. 882; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997). Véase, además, la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 68.2.

III.

Según se desprende del expediente del caso, el TPI emitió una Orden el 6 de marzo de 2018, notificada el 7 de marzo de 2018[1]. Inconforme con la misma, el Gobierno sometió una "Moción de Reconsideración en torno a la Prestación de Fianza"[2] el 13 de abril de 2018, es decir, ventidos (22) días luego de vencido el término para solicitar reconsideración de la Orden aludida. Por ello, la solicitud

---

[1] Anejo VII del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 33-34.
[2] Anejo IX, íd., págs. 35-37.

de reconsideración fue presentada fuera del término contemplado en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, ante, y no surte efecto jurídico alguno.

El Gobierno nos solicitó revisar la Resolución[3] emitida por el TPI que declaró "No Ha Lugar" la moción de reconsideración. Habida cuenta de que la moción aludida fue presentada fuera del término de cumplimiento estricto, los términos para acudir en alzada no se interrumpieron. Por tal razón, el término para recurrir ante nos comenzó a transcurrir a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Orden, a saber, del 7 de marzo de 2018. En consecuencia, la petición *certiorari* fue radicada fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días. De la misma, no surgen circunstancias que constituyan justa causa que nos permitan ejercer nuestra discreción y prorrogar el término de cumplimiento estricto.

Como mencionamos, un recurso tardío carece de eficacia, toda vez que en el momento en que fue radicado no había autoridad judicial para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* supra, pág. 883. Al aplicar las normas y figuras citadas al caso que nos ocupa, no tenemos otra opción que desestimarlo por ser tardío.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos la Petición de *Certiorari* por falta de jurisdicción, al ser tardío.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[3] Anejo X, íd., págs. 38-39.